



Recomendación: 09/2024

Recomendación: 09/2024

Expediente:

- CODHEY 325/2019.

Quejoso:

- C. [REDACTED].

Agraviado:

- El mismo.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán seis de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 325/2019**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano [REDACTED], en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los petitionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **dos de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del ciudadano ■■■■, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *"...El día domingo 29 de septiembre del año en curso, alrededor de las 10 diez de la mañana el compareciente se encontraba a bordo de la camioneta Lincoln Aviator modelo 2013, color blanco perlado, placas del Estado Yucatán, que es de su propiedad, entrando al lugar donde está el tianguis de venta de coches que está por la central de abastos, señalando que en ese mismo momento también venía tras de él, una camioneta Lincoln Navigator de color Blanca, modelo 2012 de placas del Estado de Quintana Roo, era conducido por el chofer de la familia de nombre ■■■■ y que era propiedad de su sobrina ■■■■, así también, venía de tras ellos otra camioneta, Cadillac de color blanco modelo 2014 de placas del Estado que era conducido por una amiga del compareciente de nombre ■■■■, y asimismo, venía de tras de dichas camionetas una motocicleta de la marca TKM 990 con placas del Estado de México, que era manejado por el esposo de su citada amiga de nombre ■■■■. Siendo que, estaban llevando dichos vehículos a dicho lugar para su venta, es el caso, que al ingresar al compareciente y los demás acompañantes fueron alcanzados por tres unidades oficial siendo estas una camioneta pickup cabina y media, y dos carropatrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, pidiéndonos que nos paremos, seguidamente, descenden dichos elementos que en total eran seis para acercarse al suscrito y demás acompañantes para pedirnos nuestros documentos de los vehículos y procedieron a la revisión de las tres camionetas, por lo que, al preguntar el compareciente el porqué de la revisión, uno de los oficiales le expresó que se debe a que momentos antes se les observó a través de las cámaras de vigilancia que están en periférico y que los vieron sospechosos en que venían en convoy; acto seguido, al terminar de revisar los documentos que estaban en orden y de checar en su sistema proceden a devolver los documentos y se retiran. Posteriormente, alrededor de 30 treinta minutos observa el compareciente que regresan dos oficiales uniformados e identificándose como agentes de la referida Secretaría, y el oficial que venía conduciendo la unidad oficial donde vinieron, le informó que venía a informarle que tenía que acompañarlo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que al revisarse la documentación por sus superiores de dicha Secretaría, le indicaron que al verse el nombre del compareciente existía una ALERTA, y que por dicha alerta tenía que acompañarlo, al respecto, el compareciente le preguntó al oficial el porqué de dicha alerta y de que trata esa alerta, contestándole el oficial que solamente hay una alerta y que tenían que acompañarlo para ver aclararlo, por tanto, el compareciente decide acompañar a dichos oficiales y abordando la unidad para ser trasladado al jurídico de la mencionada Secretaría, en consecuencia, al llegar a dichas instalaciones de la Secretaría, la unidad se detuvo en donde están estacionados las demás unidades oficiales a un costa del edificio central, en donde dicho oficial le pide lo acompañe al interior de la instalaciones de la multicitada Secretaría, llevándolo a la comandancia; seguidamente, el compareciente pregunta el por qué lo traen en este lugar*

y sin darle razones pudo observar que estaban llenado un formato que decía DETENIDO, y también de LECTURA DE DERECHOS, que le pidieron que lo firmara y solo firmó el de lectura de derechos, y le manifestaron que tenía que ser detenido sin darle ninguna explicación lógica, razonada y coherente, ante esta situación, el compareciente, refiere que fue llevado a las celdas de la cárcel pública en la que después le dijeron que firme un formato donde le estaban imponiendo un arresto por 36 horas, mismo formato que se negó a firmar y no lo firmó y quedándose detenido y solo le alcanzo decir el oficial que le estaba dando que firme dicho formato de arresto que por un problema que había tenido en otro Estado, hecho que es falso. Seguidamente, y transcurridos doce horas aproximadamente, estando dentro la celda escuchó que lo estaban llamado y lo sacan de esa celda para llevarlo en el área donde está la entrada a las celdas donde me entrevistó un actuario del poder judicial federal, quien me expresó si tenía lesiones y si lo habían golpeado, a lo que, respondió que NO, así también, me expresó si me tenían incomunicado, respondiéndole que, Si me tenían incomunicado, acto continuo, me indicó el actuario judicial que se había presentado un amparo por la detención ilegal e incomunicación y que como no había motivo para que esté detenido, le iban a dar su salida. Con motivo de estos hechos, es que al ir a registrar mi salida y al preguntar a un oficial que le dicen comandante en turno que es una persona tez morena, cabello canoso, complexión mediana, de 1.60 metros de altura y de 70 años aproximadamente, por qué fue detenido, este le respondió por un problema que se tiene registrado desde el año 2005 y que no se tenía cancelado esa alerta, por lo que, lo van a estar deteniendo cada vez que vieran su nombre en cada retén que pase o lo detengan. Ante lo mencionado por dicho comandante, el compareciente señala que un problema que tuvo en ese año, fue cuando estaba en funciones como agente de la procuraduría federal con sede en esta ciudad, donde se llevó una investigación de la cual no fue involucrado ni tuvo responsabilidad finalmente en la que decidió renunciar por su seguridad e integridad del cargo que desempeñaba, hecho que ha pasado mucho tiempo y de la que se ha solucionado. Sin embargo, con esta situación de que fue objeto al ser detenido de manera arbitraria sin darle motivo o razón es que le preocupa la esa amenaza recibida por dicho comandante de que va ser detenido por estar el registro de alerta aún existente, situación que a pesar de habérselo explicado a dicho comandante simplemente no fue escuchado ni atendido para que se aclare o se borre del registro dicha alerta que ya no tiene razón de ser...”.

EVIDENCIAS

1.- En fecha **dos de octubre del año dos mil diecinueve**, se recibió la comparecencia ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos del C. ■■■■, mediante el cual interpuso queja en contra de servidores pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con motivo de los hechos manifestados, los cuales se encuentran suscritos en el apartado que antecede.

2.- En fecha **nueve de octubre del año dos mil diecinueve**, se recibió el oficio ■■■■, de fecha ocho de octubre del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado ■■■■, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Yucatán, mediante el cual se señala la aceptación de la **medida cautelar a favor** del C. [REDACTED].

3.- En fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve, se recibió el oficio [REDACTED], de fecha catorce de octubre del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el cual rinde su informe manifestando lo siguiente: *"En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de [REDACTED] de fecha 29 de Septiembre de 2019 suscrito por el Pol. 3ero [REDACTED], en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la presente, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policíacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. Pruebas. Primera.- Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número de [REDACTED] de fecha 29 de septiembre de 2019 suscrito por el Pol. 3ro [REDACTED]. Consistente en lo siguiente: A las 11:20 hrs, del día de hoy al encontrarme realizando mi vigilancia en el tianguis de venta de vehículos que se encuentra ubicado en la calle [REDACTED] por [REDACTED] del fracc. Yucalpetén, a bordo de la Unidad Oficial [REDACTED], teniendo de compañero al policía tercero [REDACTED], nos percatamos de una persona del sexo masculino, el cual se encontraba vociferando palabras altisonantes, al detener la marcha de la unidad oficial, por lo que al aproximarnos a esta persona procedemos a identificarnos como policías estatales del Estado de Yucatán procedimos a informarle el motivo de nuestra presencia en el lugar así como se le explicó que nuestra función como policías estatales, es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito, y en razón de lo acontecido, se le invita a calmarse y abstenga a moderar sus palabras ya que hay varias Armas en este lugar o en su caso que se retire del lugar, lo que ocasiono que reaccione de manera grosera y prepotente hacia los suscritos, ante tal situación es controlado y siendo las 11:30 Hrs, se procedió a informarle a esta persona que se encuentra formalmente detenido por agredir verbalmente a un servidor público (agente de la policía estatal de investigación), dándole lectura a los derechos que lo asisten en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 132 fracción III, del código nacional de procedimientos penales, dándole a conocer el contenido del artículo 20 apartado b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 152 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al concluir es abordado al vehículo oficial, para luego proceder a un traslado al edificio central de esta secretaria en la ciudad de Mérida, Yucatán..."*

4.- Escrito sin fecha, recibido en este Organismo el día **ocho de octubre del año dos mil diecinueve**, firmado por el C. [REDACTED], el cual en su parte conducente indica lo siguiente: *"...Fui detenido sin que mediara orden alguna ni delito, violando todo principio legal, resultando (los mismos Agentes Policiacos de los vehículos pick up doble cabina con número [REDACTED] y [REDACTED] que me detuvieron ilícitamente refirieron que no tenían ni idea del porqué, pero que era una instrucción de mandos superiores) detenido en la cárcel, tomándome fotos abriendo un expediente de identificación en mi contra, registro de huellas, fotografías de perfil, derecho, izquierdo, de frente, media filiación, obligándome de la manera más grosera y prepotente a desnudarme para revisión, recibiendo un trato humillante y con palabras groseras insultos y*

bajezas, sin darme a conocer motivo alguno, solamente diciendo que no sabía que eran órdenes de sus mandos superiores, ya después de varias horas me dijo el elemento que me detuvo, cuando ya estaba en la celda hacinado, con un baño sin puertas ni paredes y sin servicio de agua, con olores fétidos, con más de veinte personas, que firmara un documento donde me quedaría 36 horas y al volverle a preguntar el motivo me dijo que porque tenía un problema en otro estado, cosa totalmente falsa, y sin decir más se retiró sin antes decirle que estaba en un error y que mi detención era a todas luces ilegal, negándome a firmar dicho documento...". Se anexó copia del fallo por parte del juzgado cuarto de distrito mediante el cual se otorgó la suspensión de privación de libertad, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve.

5.- Escrito sin fecha, recibido en este Organismo el día **uno de noviembre del año dos mil diecinueve**, firmado por el C. [REDACTED], el cual en su parte conducente indica lo siguiente: "...manifestando en relación al referido informe que me es total mente falso, elaborado dolosamente con el fin de eludir la responsabilidad que de los actos y actores, todos ellos servidores públicos involucrados, ocultando la pifia policiaca cometida, por no ser capaces de actuar correctamente y conforme a derecho, inventando una conducta falsa en mi persona, con el fin de tratar de justificar el error cometido en mi ilegal detención y privación de mi libertad y con un falso informe policial homologado, [REDACTED], un informe a todas luces falso carente de sentido y veracidad, con datos falsos, no teniendo el valor civil de reconocer el grave error que cometieron, mintiendo ante una Autoridad distinta a la judicial, no probando nada con ese simple informe ya que carecen de prueba alguna, no mostrando las cámaras y audio que existen en el interior de la unidad policiaca en la cual aborde voluntariamente por instrucciones del oficial [REDACTED], carente de testigos, negando la detención de las unidades automotoras a la llegada del tianguis, de automóviles, situación que según dijo ser el oficial [REDACTED] dio pie a la falsa detención por una supuesta alerta que ahora recuerdo dijo fue Alerta Federal. Como ciudadano me siento indefenso y decepcionado de la actuación de la Secretaria de Seguridad Pública, ya que tenía, otra apreciación del loable trabajo que desempeñan y teniendo el gusto de conocer personalmente al señor Secretario, no puedo creer que personal de su equipo de trabajo incluyendo al C. [REDACTED] (SIC), únicamente con el fin de cubrir su mala conducta y su equivocación en la ilegal detención, tratando así de evadir su responsabilidad, para evitar sanciones que les corresponden y en lugar de afrontar como debe ser la presente situación se esconden y escudan en el falso y doloso informe. Tratando de engañar la opinión pública de su buen actuar, agravando más la comisión de sanciones pues elaboran y presentan un informe con hechos falsos ante una Autoridad distinta a la Judicial. Hasta donde será posible sostener estos errores si se acepta que mediante informes falsos llenos de mentiras y datos falsos puedan salir impunes de los atropellos que cometen contra de los ciudadanos...". Asimismo, se anexa una memoria USB color azul con metal color gris de 16 gb, la cual contiene un video denominado [REDACTED], de una duración de 6 minutos.

6.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de diciembre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al [REDACTED] quien en uso de la voz señaló: "...Que en fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, era un domingo, siendo aproximadamente las diez u once horas con treinta minutos de la

mañana, se encontraban desayunando en un puesto que se encuentra en el tianguis de carro ubicado en la central de abastos de esta ciudad, estando el entrevistado, el señor [REDACTED], y le informan que tiene un reporte de orden de aprehensión (sin recordar si le mostraron algún documento o tenían con ellos una Tablet, donde aparecía dicho reporte), esta información la obtuvieron ya que al parecer antes de disponerse a desayunar al señor [REDACTED], le habían pedido su identificación dichos policías (circunstancia que no presencié), por lo que el señor [REDACTED], le dice a los Policías, que no puede ser que tenga una orden de aprehensión por lo que el entrevistado, decide acompañar a dichos elementos al antimotín, para que le informen sobre dicha orden, circunstancia que lo hicieron de manera pacífica por parte del señor [REDACTED], y de los policías, esposan al señor [REDACTED], y lo suben al antimotín con número con número de unidad [REDACTED], donde se llevaban a su amigo [REDACTED], por lo que dicho antimotín con número [REDACTED] lo llevaron a la base central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos de la tarde, lugar donde el entrevistado se baja de su carro y decide preguntar pero solo pudo ingresar en la entrada ya que se encontraban unos elementos, a quienes le manifestó lo sucedido mismo que le negó la información ya que le argumentó que tenía que ser un familiar a quien le pueden proporcionar la información respecto a la situación jurídica del señor [REDACTED]...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la [REDACTED] quien en uso de la voz señaló: “...Que en fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, siendo este un domingo, aproximadamente a las diez u once horas de la mañana, llegaba la compareciente con su esposo el [REDACTED] y un amigo de nombre [REDACTED], en el tianguis que se ubica en la Central de Abastos de esta Ciudad de Mérida, que en dicho lugar se encuentran al quejoso C. [REDACTED], y se ponen a platicar, cuando de pronto se acercan dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y le dicen al quejoso que tenía una alerta y éste camina con ellos y se sube a una camioneta de dicha Secretaría, y hace como media hora con ellos, después de un lapso de tiempo se pegan dos camionetas más de color negra con dorado y logotipos de la misma Secretaría, no percatándose la entrevistada de los números económicos de dichas unidades, es el caso que se llevan al quejoso en la unidad al parecer escoltado por las otras dos unidades, por tal razón, su amigo [REDACTED] empieza a grabar desde ese preciso momento en que se lo empiezan a llevar, por lo que la entrevistada, su esposo y su amigo [REDACTED], los empiezan a seguir hasta las instalaciones de la multicitada Secretaria, hasta que la unidad entra a dichas instalaciones y ya no pudieron ver más...”.

8.- Oficio número [REDACTED] de fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...esta Dirección jurídica se ratifica del informe rendido con anterioridad con relación a la gestión 1203/2019 de la cual proviene la siguiente queja, con número de oficio [REDACTED] de fecha 14 de Octubre, con el cual se da por cumplido el inciso A); con relación al cumplimiento del inciso B) le remito copia debidamente certificada de los certificados médicos que le fueran elaborados al presunto agraviado al momento de ingresar a la cárcel pública con número de folio [REDACTED] de fecha 29 de septiembre del 2019; con relación a los incisos C) y D) no es posible acceder a sus peticiones, ya que esta Dirección jurídica no cuenta con dicha información; con relación a los incisos E) y F) me permito remitirle copia

debidamente certificada del acta de salida que le fuera elaborada al presunto agraviado al momento de recobrar su libertad. De igual forma le remito copia debidamente certificada del acta de lectura de derechos que le fuera elaborada al presunto agraviado al momento de su detención...". Se anexaron las siguientes documentales:

a).- Certificado Médico Psicofisiológico de fecha veintinueve de septiembre del 2019 a las 11:58 horas, realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al C. [REDACTED], en el cual en su conclusión menciona que el resultado de dicho examen es Normal.

b).- Certificado Médico de Lesiones de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, a las 11:58 horas, realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual en las observaciones se menciona: Sin huellas de lesiones externas recientes visibles que clasificar, Niega antecedentes personales patológicos al interrogatorio, niega dolor físico, niega alergias a medicamentos al momento del interrogatorio.

c).- Acta de salida de fecha veintinueve de septiembre del dos mil diecinueve, firmada por el CMDTE [REDACTED], Comandante de Cuartel en Turno de la S.S.P., [REDACTED], detenido y [REDACTED], Testigo., en el cual dentro del apartado de RESUELVE se suscribe lo siguiente: Primero.- Se procede a dar salida de la Cárcel Pública al C. [REDACTED] en presencia del Licenciado [REDACTED] Actuario adscrito al juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, dejándolo en libertad en este acto, y quien en uso de la palabra manifestó que al momento de su detención y durante su estancia en la Cárcel Pública de esta Secretaría, no recibió malos tratos por elementos de esta corporación policiaca, y se compromete respetar, procurar la convivencia armónica entre él y sus demás conciudadanos. SEGUNDO. Se apercibe al C. [REDACTED], a respetar las leyes y reglamentos que nos rigen y que no tiene cosa ni cantidad alguna que reclamar tanto pasada, presente como en lo futuro a esta Secretaría, así como a ningún elemento policial que la compone.

9.- Oficio número [REDACTED] de fecha diez de junio del año dos mil veintiuno, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...Al efecto, me permito informarle que dicho informe complementario a sido debidamente contestado a través del oficio con número [REDACTED] de fecha 08 de enero del 2020, en el cual se da cumplimiento a todos sus requerimientos, siendo estos los números de las unidades que participaron en la detención del presunto agraviado (mismos que se encuentra en el Informe Policial Homologado), los certificados médicos que le fueran elaborados al momento de su ingreso a la cárcel pública, el acta de lectura de derechos que le fuera elaborada al momento de su detención y oficio a través del cual recupera su libertad. Con relación a la libertad de visitas que tuvo el presunto agraviado durante su estancia en la cárcel pública, así como la ficha técnica que le fuera elaborada al momento de ingresar a la misma, se hizo de su conocimiento que esta Dirección Jurídica carece de dicha documentación. Con relación a la petición sobre el documento en el cual conste la ubicación de las unidades que participaron en dicha detención, me permito informarle que no es posible proporcionar dicha información, ya que debido al tiempo transcurrido ha sido desechado del sistema. Se programa la comparecencia de los elementos para el día 22 de junio de los corrientes en las oficinas que ocupa tan honorable Comisión, en el horario comprendido de las

10:00 horas. De igual forma y para dar debido cumplimiento a su solicitud en el inciso h) en el cual solicita copia certificada y legible del aviso, constancia, alerta federal o documento alguno que justifique de la detención del C [REDACTED], es de interés de esta Dirección Jurídica señalarle que de acuerdo al Informe Policial Homologado (el cual ha sido enviado con anterioridad) el presunto agraviado se encontraba escandalizando en la vía pública (tianguis) agrediendo a los transeúntes por lo que los elementos le solicitan se calmara y retirara del lugar, reaccionando de manera agresiva y agrediendo verbalmente a los elementos...”:

10.- Acta circunstanciada de fecha **veintidós de junio del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED], quien en uso de la voz señaló: “...Que en una fecha que no recuerda se suscitó la detención de la persona que tiene el carácter de agraviado en este expediente, ya que ese día en la mañana como entre las diez a once horas me encontraba de servicio a bordo de una unidad policíaca cuyo número económico no recuerdo, pero estaba conmigo mi compañero de nombre [REDACTED], mi compañero era el responsable de la unidad, siendo que por radiofrecuencia tiraron el reporte de que venían circulando tres camionetas entre las cuales se encontraban Cadillac y Lincoln, que por la Avenida Jacinto Canek y que se habían introducido por la Central de Abastos de esta ciudad, incluso dichos vehículos ya los habían parado una motopatrulla de la corporación a la que pertenezco pero no recuerdo el número económico de dicha motocicleta ni el nombre de su conductor, por lo cual llegamos de apoyo al sitio, siendo que uno de mis compañeros que se encontraban en el sitio les explicaba a las personas de los vehículos el motivo por el cual los habían parado, es decir, que por frecuencia tiraron que habían tres vehículos en convoy, lo cual era inusual y por eso se les paro en su libre tránsito; se inspeccionaron las camionetas, los documentos de esos automotores y las personas dieron sus identificaciones, sus licencias de conducir y tarjetas de circulación respectivas, todo estaba en orden, alcance a escuchar que un señor explicó que las camionetas los iban a vender y por eso llegaron juntos para también irse juntos, al estar todo en orden nos retiramos y los señores siguieron con rumbo hacia el tianguis; poco rato después mi compañero de unidad recibió en su teléfono particular una llamada sin alcanzar a escuchar que le decían, y cuando mi compañero colgó el teléfono, me dijo que íbamos a regresar al tianguis para ubicar al señor ya que dicho señor tenía un reporte, aclaro que no sé de qué reporte se trate, entonces al llegar al tianguis de autos ubicado en la central de abastos de esta ciudad, nos unimos a la unidad que usaba el que realiza la vigilancia del grupo, pero no recuerdo el nombre de los dos tripulantes de dicha unidad de vigilancia, solamente recuerdo que uno era el chofer del que realiza la vigilancia y el otro, el de vigilancia, le decían [REDACTED] por lo cual creo que se apellida [REDACTED], entonces junto con la unidad de vigilancia nos pusimos a buscar al señor hasta encontrarlo, recordando que dicho señor estaba dentro del tianguis de vehículos sin recordar el lugar exacto pero junto al vehículo que antes había referido que era de su propiedad, siendo que mis compañeros le explicaron el motivo por el cual lo tenían que llevar a la Secretaría, recuerdo que dicho señor dijo que había trabajado en la fiscalía o judicial, recuerdo que a dicho señor se le leyeron sus derechos ahí en el tianguis, dicho persona fue llevado a la cárcel pública, recordando que yo como era nuevo iba de tropa en la cabina trasera de mi unidad custodiando al señor, adelante manejaba mi compañero [REDACTED] y de copiloto iba el de la vigilancia al que le decían [REDACTED], al llegar al estacionamiento ubicado cerca de la cárcel

pública, mis compañeros descienden a buscar la ficha de ingreso, posteriormente regresan a donde estábamos el detenido y yo, se llena la ficha, bajamos al señor y lo entregamos a la cárcel pública, no recuerdo si él o alguno de sus compañeros ingresó con el detenido para que a éste le hagan su examen médico, siendo que ignora si al detenido le tomaron fotografías en la cárcel pública pues su labor concluye al entregar al detenido, por lo cual no le toca hacer los trámites internos o registros que se hagan dentro de la cárcel pública ni sabe si se formó algún expediente, que nunca se trató al señor de forma grosera, humillante, ni con insultos, pues incluso el señor fue traslado en la cabina trasera de mi unidad, e incluso se le esposó con las manos hacia adelante, recuerdo que dicho señor mostró inconformidad respecto al motivo por el cual se le iba a llevar pero accedió a acompañarnos ya que dicho señor refirió que si no era él la persona los iba a acompañar para que se aclare. Que esa es la única vez que ha detenido a alguna persona en el tianguis que antes haya estado circulando en convoy a bordo de vehículos Lincoln o Cadillac. Siendo la única vez que vi a dicho señor. No recuerdo el año en que se dio la detención que ha narrado, pero recuerdo que en mayo de dos mil diecinueve es cuando empecé a laborar en el grupo denominado Alfas metropolitanos, que es el nombre del grupo al que pertenecían su compañero [REDACTED] y él cuando se dio la detención antes indicada...”.

11.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de agosto del año dos mil veintitrés**, en la que consta la llamada telefónica realizada al C. [REDACTED], de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...lo único que desea que la autoridad le retire el registro de su detención, ya que no fue legal, por cuanto no hizo nada, y se le dé una disculpa, la cual no pide que sea pública, pero sí que se disculpen de la detención a su persona, o en su caso sea sancionada la citada autoridad, aunado a lo anterior esta comisión está limitada en ese sentido, sin embargo, espera algo favorable por parte de este Organismo, pero independiente de ello, va a acudir a otras instancias a nivel internacional en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, aclarando que no en contra de personal de este Organismo, que le ha dado seguimiento a su expediente, ya que le queda claro hasta donde son nuestros alcances, pero que no iba quedarse sin hacer nada al respecto...”.

12.- Oficio número [REDACTED] de fecha **diez de junio del año dos mil veintiuno**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...En respuesta a su solicitud, me permito informarle que somos empáticos con las manifestaciones hechas por el agraviado, sin embargo no es posible allanarnos a su petición para retirar el registro de su detención, en virtud facultades para realizar dicha acción, porque de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, la instancia encargada de la administración y operación del Registro, tal y como se acredita [...] en este caso, los elementos policiacos adscritos a esta dependencia únicamente cumplieron con lo que señala el artículo 17 de la Ley que lo regula [...] Aprovecho la ocasión para hacer del conocimiento del agraviado que los datos de registro de su detención están debidamente protegidos tal y como lo señala el artículo 9 de la propia ley [...] En lo que concierne a la segunda petición, hago de su conocimiento que como medida correctiva, se determinó aplicar un exhorto a los elementos policiacos [REDACTED] y [REDACTED], para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos que puedan atentar contra de los derechos humanos del

agraviado [REDACTED], así como cumplir debidamente con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran contenidas en el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, así como también en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respetando los derechos de la ciudadanía, tratarlos con dignidad, tratarlos con dignidad y respeto, garantizar su seguridad física en todo momento y sobre todo evitar actos de represalia y para acreditar lo anterior se adjuntó copia de los oficios [REDACTED] y [REDACTED]...”

13.- Escrito de fecha **diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés**, suscrito por el C. [REDACTED], de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...claramente se observa en el expediente que la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no cumplió con enviar los datos y pruebas que esa Comisión le solicito en reiteradas ocasiones, y a pesar de haberse hecho acreedora a las sanciones que marca la ley de Derechos Humanos para el Estado de Yucatán no fueron aplicadas por motivos que desconozco, ya que es muy claro y obra en autos del presente asunto que mis derechos humanos fueron vulnerados y violentados y dicha Secretaria señala que es empática es decir que se identifica con mi persona como agraviado, y la misma Comisión se refiere a mi persona como AGRAVIADO, y en relación a la falsa respuesta que expone el representante de dicha Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Yucatán, en virtud de que ellos cometieron el tremendo error y pifia al detenerme ilegalmente, al contestar que ellos no pueden efectuar la corrección de su error y borrar los antecedentes de mi retención y privación ilegal de mi libertad, es clara que es su OBLIGACION ES ENVIAR OFICIO SOLICITANDO LA CANCELACION DE ANTECEDENTES Y REGISTRO DE DETENCION, a la autoridad competente que en este caso es LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA FEDERAL, QUE ES EL ENCARGADO COMO DICE EL REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA, DE PODER ENMENDAR ESE ERROR Y RESTITUIR EN UNA PEQUEÑA MEDIDA EL DAÑO QUE HAN CAUSADO A MI PERSONA A MI BUEN NOMBRE Y A MI INTACHABLE CONDUCTA COMO SER HUMANO, Claramente se observa que es su obligación y facultad, solicitar a la Autoridad competente el retiro del registro de la ilegal detención y con valor civil reconocer el error que cometió y esta Comisión de Derechos Humanos debe en apoyo a la violación y vulneración de mis derechos, solicitarle a esa Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Yucatán, gire oficio pidiendo el retiro de los datos de mi ilegal y falsa fabricación que motivó mi detención, de lo cual ya se ha dado cuenta esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Por otro lado, comunica el Representante de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán a esa Comisión, que como medida correctiva para los dos elementos de dicha corporación que violaron mis derechos humanos, que fabricaron un falso delito, que le mintieron a esa H. Comisión los exhortaron (o sea les solicitaron que) que a partir de ahora octubre del 2023, ahora si se abstengan de realizar actos que atenten en contra de mis derechos humanos, es decir solamente les pidieron que a partir de ahora respeten la ley, y QUE PASA CON LOS ACTOS ILEGALES QUE VULNERARON Y VIOLARON MIS DERECHOS HUMANOS EL DIA DE LOS HECHOS MOTIVO DE MI QUEJA, O SEA EN ESA FECHA SI TENIAN PERMISO Y APROBACION PARA PRIVARME ILEGALMENTE DE MI LIBERTAD, PERO AHORA COMO INTERPUSE UNA QUEJA PUES YA A PATIR DE AHORA DEBERAN CUMPLIR CON LO QUE SEÑALA LA LEY. Es claro el contubernio de la Secretaria al permitirles a sus elementos [REDACTED] Y [REDACTED] violar la Ley de**

Derechos Humanos del Estado de Yucatán, entre otras leyes y hasta que se presenta una queja como la presente, entonces si pedirles que comiencen a respetar las leyes, es obligación de todo servidor público observar la ley en todo momento en ejercicio de sus funciones y no es que hasta que cometen una violación entonces si pedirles que se ajusten a las mismas. Así mismo, y como bien lo señala en su escrito a esa Comisión el representante de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Yucatán, el 10 de junio del año 2011 se publicó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que quedo el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos y en el artículo primero segundo párrafo el mismo representante de la Secretaria señala EN CONSECUENCIA EL ESTADO DEBERA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, en este caso ni investigó, ni sancionó a los elementos que directamente me privaron ilegalmente de mi libertad, ni reparo las violaciones, y es de suponerse que como dicha Secretaria no lo ha hecho Y ESTA VIOLANDO LO QUE MARCA LA Constitución Política del Estado Mexicano ,esta COMISION DEBE EN CONSECUENCIA ACTUAR COMO LO MARCA LA LEY DE LA MATERIA, Y LA CONSTITUCION Y VER QUE SE CUMPLA CON LA LEY DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE YUCATÁN. Todo esto claramente es señalado de los Derechos Humanos, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Por todo lo anteriormente expresado, que obra actualmente en el expediente citado, solicito proceda esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán a emitir el dictamen correspondiente efectuando las recomendaciones pertinentes al caso ya quedado más claro que fueron violados en mi persona, mis Derechos Humanos al ser privado y retenido ilegalmente de mi libertad...”.

14.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de diciembre del año dos mil veintitrés**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ■■■■ quien en uso de la voz señaló: “...no se acuerda de la fecha exacta, pero sucedió como hace tres años, como a eso de las nueve de la mañana, cundo él y otras personas entre ellas el señor ■■■■, llevaban a vender unas camionetas y una motocicleta al tianguis de la Central de abastos de esta ciudad, es el caso que llegando a la Central de abastos los interceptan como tres unidades de la Policía Estatal, así como dos motocicletas, del mismo modo menciona que no se acuerda de los números económicos o placas de las citadas unidades, asimismo les piden que se bajen de los vehículos, toda vez que las cámaras de vigilancia habían detectado que estaban circulando un convoy de tres camionetas blancas, por eso se alertaron ya que los vieron sospechosos, es el caso que se bajan y les solicitan su documentación a cada uno, así como revisaron todos y cada uno de los vehículos, pero todo estaba en regla, al ver que todo estaba bien, se retiraron dichos gendarmes, acto seguido entraron al tianguis para vender las camionetas, es el caso que regresaron los policías y directamente se fueron con el señor ■■■■, ahora agraviado de la presente queja, y es cuando escuchó que los policías le dijeron que los acompañe a lo que el señor ■■■■ les preguntó el motivo, a lo que respondieron los policías que eran ordenes de un superior y que solamente querían hablar con él, a lo que el señor ■■■■ se subió a la Unidad y se lo llevaron, aclara que

él y las demás personas se quitaron de dicho tianguis por la tarde y el señor [REDACTED] no había regresado, así como cuando se subió a la unidad de los policías no hubo violencia, ni siquiera estaba alterado y mucho menos estaba insultando a nadie, cooperó dicho señor [REDACTED] con los policías e ignora el motivo por el cual fue detenido...”.

15.- Oficio número [REDACTED] de fecha **quince de diciembre del año dos mil veintitrés**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...al efecto me permito informarle que los elementos [REDACTED] y [REDACTED], han causado baja de esta Secretaría de Seguridad Pública, motivo por lo cual no pudo ser posible darle conocimiento de dicho citatorio ante el Organismo Defensor de los Derechos Humanos. Para sustentar lo dicho le remito copia simple del oficio [REDACTED], de fecha 11 de diciembre del año 2023, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Encargada del Departamento de Recursos Humanos de esta Secretaría de Seguridad Pública...”.

16.- Escrito de fecha **siete de febrero del año dos mil veinticuatro**, firmado por el ciudadano [REDACTED], de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...los involucrados y citados de nueva cuenta por esta Comisión [REDACTED] y [REDACTED] servidores públicos de dicha corporación involucrados directamente en los hechos y que hasta hace tres meses ahí laboraba el primero, casualmente causaron baja ahora que de nueva (sic) se les cita y que ya no han podido dilatarlo más, obrando claramente en autos de que a pesar de que trabajaban ahí y estando debidamente citados, y como claramente señala la ley de la materia “PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ ART 79”, por motivos desconocidos no se presentaron las veces que fueron requeridos a comparecer y hacer uso de sus derechos de audiencia, por lo cual es claro observar que ambos servidores públicos deberán de comparecer para tal diligencia y ser debidamente citados en sus domicilios que obran y aparecen en el Departamento de Recursos humanos de dicha Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, donde claramente aparecen los domicilios de los involucrados, a fin de que conforme a derecho sean escuchados y rindan sus informes respecto a los hechos en que directamente participaron que obran en autos y que derivaron en la integración de este expediente. Asimismo, y como debidamente obra en autos el C. [REDACTED], quien se desempeñaba como policía 3ero. de la Subsecretaría de Seguridad ciudadana y se dio de baja de esa Subsecretaría, pero como obra en el presente, lo asignaron a otra Subsecretaría, la Subsecretaría de la Policía Estatal de Caminos, como obra en el oficio de hace apenas tres meses...”.

17.- Oficio número [REDACTED] de fecha **once de abril del año dos mil veinticuatro**, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...me permito informarle que no es posible proporcionar la información requerida debido a que como se ha informado con anterioridad los citados [REDACTED] y [REDACTED], ya dejaron de ser servidores públicos, el primero causó baja voluntaria y el segundo por gozar de su jubilación, por lo que los datos personales de los nombrados ahora se encuentran protegidos de conformidad con el artículo 6 apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6 y 7 de la Ley

General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, por lo antes fundado y toda vez que nos encontramos imposibilitados de proporcionar dicha información, sin que ello conlleve una omisión o falta de colaboración por parte de esta Secretaría, con la noble Institución...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano [REDACTED], sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer lugar, se acreditó la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, ya que el día veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, alrededor de las diez de la mañana, cerca de la entrada donde está el tianguis de venta de coches que está por la central de abastos, de esta ciudad de Mérida, el ciudadano [REDACTED], fue detenido por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, sin que se haya acreditado la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que hayan cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

*Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.*⁴

Bajo esta tesitura, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁵

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

Asimismo, se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del ciudadano [REDACTED], por parte de los **Servidores Públicos** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que el Informe levantado con motivo de su detención, contenía hechos ajenos a la realidad histórica de los eventos, lo que dista de lo señalado en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.**

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.**

Además, en la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se indica:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

El **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 325/2019**, se tiene que el ciudadano ■■■, sufrió violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, y **a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Entrando en materia, se tiene que el ciudadano ■■■, manifestó que el día domingo **veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, alrededor de las diez de la mañana, se encontraba en su camioneta Lincoln Aviator 2013, color blanco, con placas de Yucatán, ingresando al tianguis de venta de coches cerca de la central de abastos. Tras él, venían una

Lincoln Navigator 2012, conducida por el chofer [REDACTED] y propiedad de su sobrina [REDACTED], una Cadillac 2014, manejada por su amiga [REDACTED], y una motocicleta TKM 990, conducida por el esposo de [REDACTED]. Al ingresar al tianguis, fueron detenidos por tres unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, quienes revisaron sus documentos debido a que habían sido observados en convoy a través de cámaras de vigilancia. Tras verificar que los documentos estaban en orden, los oficiales se retiraron, pero regresaron 30 minutos después y le informaron al compareciente que debía acompañarlos a la Secretaría debido a una alerta en su nombre. Sin recibir una explicación clara, el compareciente fue llevado a la Secretaría de Seguridad Pública, donde le pidieron que firmara un formato de detenido y de lectura de derechos, firmando sólo el segundo. Luego, lo llevaron a las celdas y le pidieron firmar un formato de arresto por 36 horas, lo cual se negó a hacer. Después de 12 horas, un actuuario del poder judicial federal le informó que se había presentado un amparo por su detención ilegal e incomunicación, y que sería liberado. Al salir, un comandante le explicó que su detención se debía a un problema registrado desde 2005, cuando era agente de la Procuraduría Federal, pese a que ya se había solucionado.

Al correr traslado de la queja, la autoridad responsable presentó el informe policial homologado con número [REDACTED] de fecha **veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, elaborado por el **Policía Tercero** [REDACTED], que consignaba lo siguiente: *"...A las 11:20 hrs, del día de hoy al encontrarme realizando mi vigilancia en el tianguis de venta de vehículos que se encuentra ubicado en la calle [REDACTED] por [REDACTED] del fracc. Yucalpetén, a bordo de la Unidad Oficial [REDACTED], teniendo de compañero al policía tercero [REDACTED], nos percatamos de una persona del sexo masculino, el cual se encontraba vociferando palabras altisonantes, al detener la marcha de la unidad oficial, por lo que al aproximarnos a esta persona procedimos a identificarnos como policías estatales del Estado de Yucatán procedimos a informarle el motivo de nuestra presencia en el lugar así como se le explicó que nuestra función como policías estatales, es garantizar la seguridad de la ciudadanía, así como prevenir la comisión de cualquier ilícito, y en razón de lo acontecido, se le invita a calmarse y abstenga a moderar sus palabras ya que hay varias Armas en este lugar o en su caso que se retire del lugar, lo que ocasionó que reaccione de manera grosera y prepotente hacia los suscritos, ante tal situación es controlado y siendo las 11:30 Hrs, se procedió a informarle a esta persona que se encuentra formalmente detenido por agredir verbalmente a un servidor público (agente de la policía estatal de investigación)..."*

Con motivo del análisis de ambas posturas, tanto del agraviado como de la Secretaría de Seguridad Pública, se situaron en la entrada del tianguis, el cual se encuentra ubicado en la calle [REDACTED] por [REDACTED] del Fraccionamiento Yucalpetén; sin embargo, se contradicen con el motivo de la presencia en ese lugar, si bien se observa en el Informe Policial Homologado suscrito por el servidor público [REDACTED], que hubo un motivo el cual fue detenido, siendo por alterar el orden público y agredir a un servidor público, también es que otro de los elementos aprehensores participantes, el Policía tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, [REDACTED], al ser entrevistado por personal de este Organismo, señaló que entre las diez y once de la mañana del día **veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, él y su compañero [REDACTED], a bordo de una unidad policial, recibieron un reporte de tres camionetas, una Cadillac y dos Lincoln, circulando

en convoy por la Avenida Jacinto Canek hacia la Central de Abastos. Llegaron al lugar en apoyo de una motopatrulla que ya había detenido los vehículos, y tras verificar que los documentos de los conductores y vehículos estaban en orden, se retiraron. Sin embargo, poco después, **recibieron una llamada informándoles que uno de los conductores tenía un reporte, por lo que regresaron al tianguis de autos en la Central de Abastos y localizaron al C. [REDACTED]**. Le explicaron que debía acompañarlos a la Secretaría, para el efecto de aclarar el motivo por el cual se presentó el mencionado reporte, así como ser entrevistado por su superior, una vez hecho lo anterior, procedieron a esposarlo sin oposición alguna y con los grilletes por delante de él, para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ante esto, con posterioridad al estar dentro de las instalaciones de la Policía Estatal, le leyeron sus derechos, le informaron que estaba detenido y seguidamente lo llevaron a la cárcel pública.

De lo anterior, se observa que fue el propio elemento aprehensor de nombre [REDACTED] quien desmintió el informe policial homologado elaborado por su compañero [REDACTED], ya que la detención no obedeció a que el ciudadano [REDACTED] en una primera instancia se encontraba alterando el orden público y que al abordarlo, agredió verbalmente a un servidor público, sino que se debió a un reporte que tenía en su contra y que debía ser trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Además, existen diversos testimonios que sustentan el dicho del agraviado, entre las que se encuentran las siguientes:

El del ciudadano [REDACTED] quien en uso de la voz señaló: *“...Que en fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, era un domingo, siendo aproximadamente las diez u once horas con treinta minutos de la mañana, se encontraban desayunando en un puesto que se encuentra en el tianguis de carro ubicado en la central de abastos de esta ciudad, estando el entrevistado, el señor [REDACTED] y **le informan que tiene un reporte de orden de aprehensión (sin recordar si le mostraron algún documento o tenían con ellos una Tablet, donde aparecía dicho reporte)**, esta información la obtuvieron ya que al parecer antes de disponerse a desayunar, al señor [REDACTED] le habían pedido su identificación dichos policías (circunstancia que no presenció), por lo que el señor [REDACTED], le dice a los Policías, que no puede ser que tenga una orden de aprehensión por lo que el entrevistado, decide acompañar a dichos elementos al antimotín, para que le informen sobre dicha orden, circunstancia que lo hicieron de manera pacífica por parte del señor [REDACTED] y de los policías, esposan al señor [REDACTED] y lo suben al antimotín con número con número de unidad [REDACTED], donde se llevaban a su amigo [REDACTED], por lo que dicho antimotín con número [REDACTED] lo llevó a la base central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos de la tarde, lugar donde el entrevistado se baja de su carro y decide preguntar, pero sólo pudo ingresar en la entrada ya que se encontraban unos elementos, a quienes le manifestó lo sucedido mismo que le negó la información ya que le argumentó que tenía que ser un familiar a quien le pueden proporcionar la información respecto a la situación jurídica del señor [REDACTED]...”*

De igual forma, el de la ciudadana [REDACTED] quien en uso de la voz señaló: *“...Que en fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, siendo este un domingo, aproximadamente a las diez u once horas de la mañana, llegaba la compareciente con su esposo el [REDACTED] y un*

amigo de nombre ■■■, en el tianguis que se ubica en la Central de Abastos de esta Ciudad de Mérida, que en dicho lugar se encuentran al quejoso C. ■■■ y se ponen a platicar, cuando de pronto **se acercan dos policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y le dicen al quejoso que tenía una alerta y éste camina con ellos y se sube a una camioneta de dicha Secretaría, y hace como media hora con ellos, después de un lapso de tiempo se pegan dos camionetas más de color negra con dorado y logotipos de la misma Secretaría,** no percatándose la entrevistada de los números económicos de dichas unidades, es el caso que se llevan al quejoso en la unidad al parecer escoltado por las otras dos unidades, por tal razón, su amigo ■■■, empieza a grabar desde ese preciso momento en que se lo empiezan a llevar, por lo que la entrevistada, su esposo y su amigo ■■■, los empiezan a seguir hasta las instalaciones de la multicitada Secretaria, hasta que la unidad entra a dichas instalaciones y ya no pudieron ver más...”.

Asimismo, la entrevista realizada al ciudadano ■■■ quien en uso de la voz señaló: “...no se acuerda de la fecha exacta, pero sucedió como hace tres años, como a eso de las nueve de la mañana, cuando él y otras personas entre ellas el señor ■■■, llevaban a vender unas camionetas y una motocicleta al tianguis de la Central de abastos de esta ciudad, es el caso que llegando a la Central de abastos los interceptan como tres unidades de la Policía Estatal, así como dos motocicletas, del mismo modo menciona que no se acuerda de los números económicos o placas de las citadas unidades, asimismo les piden que se bajen de los vehículos, toda vez que las cámaras de vigilancia habían detectado que estaban circulando un convoy de tres camionetas blancas, por eso se alertaron ya que los vieron sospechosos, **es el caso que se bajan y les solicitan su documentación a cada uno, así como revisaron todos y cada uno de los vehículos, pero todo estaba en regla, al ver que todo estaba bien, se retiraron dichos gendarmes, acto seguido entraron al tianguis para vender las camionetas, es el caso que regresaron los policías y directamente se fueron con el señor ■■■, ahora agraviado de la presente queja, y es cuando escuchó que los policías le dijeron que los acompañe a lo que el señor ■■■ les preguntó el motivo, a lo que respondieron los policías que eran ordenes de un superior y que solamente querían hablar con él,** a lo que el señor ■■■ se subió a la Unidad y se lo llevaron, aclara que él y las demás personas se quitaron de dicho tianguis por la tarde y el señor ■■■ no había regresado, así como cuando se subió a la unidad de los policías no hubo violencia, ni siquiera estaba alterado y mucho menos estaba insultando a nadie, cooperó dicho señor ■■■ con los policías e ignora el motivo por el cual fue detenido...”.

De estos testimonios se concluye que el **día veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve**, alrededor de las diez horas con treinta minutos, el ciudadano ■■■ y el ciudadano ■■■ estaban desayunando en el tianguis de carros en la Central de Abastos de Mérida, cuando policías informaron al ciudadano ■■■ sobre un reporte de orden de aprehensión. El agraviado decidió acompañar pacíficamente a los policías al antimotín, donde lo esposaron y lo llevaron a la base central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. ■■■ los siguió y trató de obtener información sobre su amigo, pero le fue negada por no ser familiar. La ciudadana ■■■, quien llegó al tianguis con su esposo y ■■■, corroboró que ■■■ fue abordado por dos policías que le informaron sobre una alerta. El inconforme fue escoltado por dos camionetas adicionales hasta la base de la Secretaría de Seguridad Pública, donde sus acompañantes ya

no pudieron seguir. Por último, el ciudadano ■■■, señaló que él, el agraviado y otras personas llevaron vehículos al tianguis y fueron interceptados por la policía debido a sospechas generadas por las cámaras de vigilancia. Después de revisar la documentación y encontrar todo en orden, los policías se retiraron, pero regresaron más tarde para llevarse a ■■■ por órdenes de un superior.

Así pues, se les otorga pleno valor probatorio a los testimonios antes señalados, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo, no se advierte contradicción o mendacidad alguna entre sus dichos, ni se transgreden las reglas de la lógica, además de que ellos narran únicamente lo que les consta desde la perspectiva que lo vieron, sin pretender introducir circunstancias que no pudieron haber advertido. Ninguno de los entrevistados advirtió motivo alguno para que los elementos del orden procedieran a la detención del ciudadano ■■■, mucho menos de los manifestados por la propia autoridad.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente: **“TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACION DE LA PRUEBA.** *Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.*⁶

Por otro lado, la versión de la Autoridad responsable resultó aislada probatoriamente, al señalar que el ciudadano ■■■ fue detenido, primero por alterar el orden público y luego por agredir verbalmente a un servidor público (Agente de la Policía Estatal de Investigación), no se describió en el Informe Policial Homologado en qué consistieron esas agresiones verbales y en qué forma existió la mencionada alteración del orden público, siendo que inclusive a los elementos intervinientes se les dio la oportunidad de clarificar estos aspectos ante personal de este Organismo, siendo que sólo compareció el Policía Tercero ■■■ no así

⁶ Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo IV, septiembre de 1996, página 759.* Tesis: I.8º.C.58C Materia(s): Civil. Tipo: aislada. Registro digital 201551.

el responsable de la detención [REDACTED], y como ya quedó señalado con antelación, el testimonio del elemento [REDACTED] secunda el dicho del agraviado [REDACTED].

Así pues, al existir discrepancias en la versión oficial en cuanto a la detención del ciudadano [REDACTED], se acreditó su vulneración al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada, por flagrancia o por alguna infracción a los reglamentos gubernativos o de policía.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad personal del ciudadano [REDACTED] en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción a los Reglamentos gubernativos y de policía (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado [REDACTED] y [REDACTED], al ser detenido el ciudadano [REDACTED] de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro orden de ideas, al haberse acreditado probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano [REDACTED] por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el Informe mediante el cual pretendieron sustentar su actuación, devino igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el Servidor Público [REDACTED] levantó el Informe Policial

Homologado, en la que se relató los pormenores de la detención del inconforme, siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales al ciudadano [REDACTED] como lo fue su traslado hasta la sede de la Secretaría de Seguridad Pública.

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Asimismo, los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin

el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“Artículo 132.- *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] XIV.- Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

Otras consideraciones

I.- Mediante acta circunstanciada de fecha **cuatro de agosto del año dos mil veintitrés**, el ciudadano [REDACTED] refirió que lo único que deseaba de la autoridad responsable era el retiro del registro de su detención **y una disculpa que podría ser privada, o en su defecto, la sanción a la propia autoridad (Servidores Públicos aprehensores).**

Como puede observarse, para darse por reparado del daño sufrido, el inconforme solicitó como medidas de reparación del daño, la disculpa privada, y en caso de que no fuera posible éste, que se sancionara a los servidores públicos involucrados, por lo que se puede observar que dicha reparación es optativa atendiendo a la solicitud del mismo agraviado; ahora bien, al pronunciarse este Organismo Protector de los Derechos Humanos, en los puntos recomendatorios de la presente resolución, en el sentido de que se inicie procedimientos disciplinarios y/o administrativos de los servidores públicos infractores, no es dable solicitar la disculpa privada, atendiendo precisamente a la propia petición del agraviado, por lo que se considera suficientes las recomendaciones emitidas en el cuerpo de la misma, para que una vez cumplidas, se tenga por reparado el daño de manera integral, los derechos humanos del ciudadano [REDACTED].

II.- En otro orden de ideas, no resulta inadvertido que mediante oficio número [REDACTED] de fecha **cuatro de octubre del año dos mil veintitrés**, el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, señaló que se aplicó una medida correctiva a los elementos [REDACTED] y [REDACTED], consistente en un exhorto para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos que puedan atentar contra de los derechos humanos del agraviado [REDACTED], así como cumplir debidamente con todas y cada una de sus obligaciones, las cuales se encuentran contenidas en el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, así como también en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respetando los derechos de la ciudadanía, tratarlos

con dignidad y respeto, garantizar su seguridad física en todo momento y sobre todo evitar actos de represalia, señalando que se acreditaba lo anterior, con los oficios números [REDACTED] y [REDACTED].

Ahora bien, el oficio [REDACTED], el cual se encuentra dirigido al Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos y el oficio [REDACTED] remitido a la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, solicitan exhortos a los Servidores Públicos [REDACTED] y [REDACTED] de manera respectiva, al indicar: “...se le solicita de la manera más atenta que en el ámbito de sus atribuciones, tenga la amabilidad hacer lo que le corresponde en el punto planteado; y una vez hecho lo anterior sírvase hacerlo del conocimiento de esta Dirección Jurídica a efecto de enviar las pruebas de cumplimiento a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”. Así las cosas, los oficios antes señalados sólo demuestran la voluntad de la Secretaría de Seguridad Pública de realizar exhortos a sus servidores públicos involucrados en los hechos analizados, sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución no se tiene por acreditada probatoriamente que se hayan materializado los mismos.

III.- Por otro lado, en relación al retiro del registro de la detención solicitado por el ciudadano [REDACTED] debe señalarse que se puso a la vista esta petición a la autoridad responsable, siendo que ésta contestó mediante el oficio número [REDACTED] de fecha **diez de junio del año dos mil veintiuno**, lo siguiente: “...no es posible allanarnos a su petición para retirar el registro de su detención, en virtud de sus facultades para realizar dicha acción, porque de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Federal, la instancia encargada de la administración y operación del Registro, tal y como se acredita [...] en este caso, los elementos policiacos adscritos a esta dependencia únicamente cumplieron con lo que señala el artículo 17 de la Ley que lo regula [...] Aprovecho la ocasión para hacer del conocimiento del agraviado que los datos de registro de su detención están debidamente protegidos tal y como lo señala el artículo 9 de la propia ley...”.

De lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve que de conformidad con los artículos **17, 22 y 36 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones**, no es posible acceder a la solicitud del ciudadano [REDACTED], en el sentido de cancelar el registro de su detención. Lo anterior, debido a que los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad (artículo 17); En los casos en que las instituciones de procuración de justicia o aquellas que conozcan de faltas administrativas no ratifiquen la detención realizada por la autoridad, inmediatamente después de decretar la libertad de la persona detenida se dejará constancia de ello y realizará la actualización de información en el Registro (artículo 22); Cuando una persona sea liberada por la autoridad correspondiente, en términos de ley, dentro de los cinco días siguientes será cancelada la información en el Sistema de Consulta; no obstante, quedará en el Registro de manera permanente. El Registro no genera antecedentes penales (artículo 36).

Así pues, se puede observar que una vez que se registre la detención de una persona, ésta quedará de manera permanente en el sistema, sin embargo, es cancelable en el sistema de consulta, además de que la sola existencia en el Registro no genera antecedentes penales, por lo que no se observa perjuicio alguno al ciudadano [REDACTED] por la permanencia del registro en el sistema. No obstante lo anterior, en los puntos recomendatorios de la presente resolución se pedirá al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, que a manera de cumplimiento en la reparación del daño, acredite que el registro de la detención del ciudadano [REDACTED], cumplió lo establecido en los artículos **17, 22 y 36 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones**, a fin de crear certidumbre jurídica en el inconforme respecto al manejo de su información en dicho registro.

IV.- En la integración del expediente de queja que nos ocupa, se solicitó la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de nombre [REDACTED], siendo que el mismo no compareció a rendir su declaración de los hechos motivo de la queja, debido a que se informó que causó baja el día treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, por jubilación, sin embargo, luego de analizar cada una de las constancias que integran el expediente de queja, se advirtió que no tuvo participación en la detención del ciudadano [REDACTED], por lo que no puede atribuírsele algún tipo de responsabilidad administrativa por la violación a los derechos humanos del inconforme.

Por todo lo anterior, se dicta a favor del elemento [REDACTED], el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 antes señalados y el diverso 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos. Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

V.- Asimismo, no pasa por inadvertido el hecho de que la autoridad responsable no proporcionó el domicilio particular de quienes fungían como servidores públicos, los elementos [REDACTED]

██████████ y ██████████, haciendo de conocimiento que el motivo de no aportar dichos datos personales, es debido a la protección de estos mismos, empero, ante esto trasciende lo estipulado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual en sus artículos 65, 66 fracción I y 67, se puede observar que la transferencia de los datos personales; en este caso realizada en el ejercicio de las atribuciones de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, no requiere consentimiento del titular.

“Artículo 65. *Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 22, 66 y 70 de esta Ley.*

Artículo 66. *Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes. Lo dispuesto en el párrafo anterior, **no será aplicable** en los siguientes casos:*

I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos o...

Artículo 67. *Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.”*

Por lo que el argumento de la autoridad no es válido para no dar cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 106** de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán el cual en su fracción Segunda hace constar lo siguiente “Las autoridades y los servidores públicos tienen en el ámbito de sus competencias, la obligación de... II. Prestar a la Comisión, el apoyo, así como **la colaboración** para el desempeño de sus atribuciones...”, por lo tanto, se le hace de conocimiento que en el futuro acceda a dar debido cumplimiento a dicha obligación legal.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos

de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“**Artículo 10.** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”*

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias

de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo

tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano [REDACTED] por la violación a sus derechos humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral**. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, en caso de no haberse dado por cumplido el exhorto realizado a los servidores públicos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], iníciase ante las instancias competentes, un procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, en contra de los Servidores Públicos de nombres [REDACTED] y [REDACTED] a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del ciudadano [REDACTED], al vulnerar su **Derecho Humano a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres [REDACTED] y [REDACTED], cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los

relativos a la **Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

b).- Finalmente, capacitar al elemento [REDACTED], respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

TERCERA: Envíe las evidencias necesarias que acrediten que el registro de la detención del ciudadano [REDACTED], ocurrido el día veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve, se realizó de conformidad a los **artículos 17, 22 y 36 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones** (la constancia de libertad, actualización de información en el propio registro del motivo por el cual obtuvo su libertad y que dicha información fue cancelada en el sistema de consulta).

CUARTA: En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos [REDACTED] y [REDACTED], a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

QUINTA: De conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dé vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y

en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

SEXTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva a instruir al área correspondiente, para que en lo sucesivo colabore con este Organismo y proporcione los datos personales de sus servidores públicos, esto de conformidad al **106 en su fracción II** de la Ley que rige a este Organismo, y los **artículos 65, 66 fracción I y 67** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, dese vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano [REDACTED] sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** al agraviado, a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma la **C. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, M.D.H. María Guadalupe Méndez Correa**. Notifíquese. - - - - -



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las trece horas con cero minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 y 40 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xocla 1-Susulá Kilómetro 45+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; así mismo el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2024, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; así como invitado el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quién actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria, siendo las trece horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año 2025.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden el día, correspondiente a la atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo,





Tercero y Cuarto Trimestre del año 2024, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de oficio **SSP/DIU/MI-38343/2025**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco en el que se solicita:

Oficio SSP/DIU/MI-38343/2025: "solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2024, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de esta secretaría, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada así como la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, manifestando lo siguiente: Por lo que de acuerdo con el oficio marcado con el número **SSP/DIU/MI-38343/2025** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, misma que fuera turnado al Comité de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, expreso que: "Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a a información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." **Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a)...; b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la

materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: “Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” “Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.” “Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley”; “Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: “Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” “Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social.” “Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones.” “Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.” “Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general.” “Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública.” “Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general.” “Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos



e infracciones administrativas; **Fracción II.-** Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; **Fracción III.-** Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **“Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales 40 **Fracción I,** del **Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. **El artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de delitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. **Los artículos 1, 2 fracción I, 64, 112 Fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **“Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;...”. **“Artículo 64.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.” **“Artículo 112.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprmeta la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querrelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;** **Fracción VIII.-** **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** **Fracción IX.-** ...”. **Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **“Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia,



disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **“Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuenta con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...”.

En base a lo anterior se determina que dicha Información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE.** En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siencio que la difusión de la información relativa a los nombres de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como los número de las unidades que tiene asignados para la operatividad en su quehacer diario, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta a Secretaría, cuentan con información sensible, como el número de unidades terrestres, aéreas y marítimas, nombres de terceras personas, así como estrategias de seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda la integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública se hace identificable una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner el riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia institución, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres de los elementos de esta Secretaría, implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudiesen tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE.** La revelación de la información del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas “sensibles” de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que les permitiría anticiparse y/o eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, sin dejar pasar las amenazas directamente al trabajador, dejándolo vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECÍFICO.** Al hacer del dominio público los nombres de todos los elementos que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos que conforma esta secretaría. Vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes

mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Sirve de apoyo lo anterior el siguiente criterio número 6/09 **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva – Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva– Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL** por 5 AÑOS o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado este H. Comité autoriza la elaboración de las Versiones Públicas de los documentos solicitados; así mismo se adjunta como **Anexo I** el Formato que señala la clasificación parcial de los documentos en su versión pública con las especificaciones que señala el Acuerdo **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03**, donde se establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.



Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las catorce horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushef Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estreña, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rubricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

